



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.041**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CRISTHIAN ALTMAN PADILLA

**Accionado: ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS
MUNICIPALES – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES**

Radicación: 008-2023-00041

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **CRISTHIAN ALTMAN PADILLA** en nombre propio contra **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION y DEBIDO PROCESO.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, a través de citación dejada en portería se le informa sobre resolución por medio de la cual, se le sanciona por no declarar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2016, por lo que presentó derecho de petición ante la administración distrital, estableciendo que la Administración nunca interrumpió términos para la prescripción de facultad de cobro del impuesto de industria y comercio, así como las correspondientes sanciones e intereses causados a la fecha, junto con la suspensión del proceso de cobro coactivo.

Agrega que, en virtud a que no tiene conocimiento de los actos administrativos, solicitó copia íntegra del expediente contentivo de los soportes del proceso coactivo el 5 de julio de 2022, a través del aplicativo dispuesto en la página de la alcaldía para PQRSD.

Por medio del oficio No. 202241310320078891 del 5 de agosto de 2022 la Alcaldía del Distrito de Santiago de Cali, dice enviar copia íntegra del expediente, no obstante, adjunto al oficio no encontró anexo alguno, ni físico, ni en medio digital.

Mediante nuevo radicado 202241730101400692, solicitó por segunda vez el expediente para así poder conocer los actos administrativos que soportan el actuar de la administración; respondiendo nuevamente que por error involuntario no se adjuntaron las copias, pero que en esta nueva radicación sí se hacía, lo que falta a la verdad, porque las copias tampoco fueron anexadas.

El 24 de enero de los corrientes la Administración Municipal allegó a través de correo electrónico el expediente contentivo del acto administrativo con el que le sancionan por no haber presentado la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio.

Una vez revisado el expediente, evidenció falencias en la notificación del acto administrativo, como quiera que el procedimiento para ello no se atempera a la normatividad establecido para ello, generando una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, y generando con dicho error la imposibilidad de la discusión del tributo.

A través de radicado No. 202341730100371362 del 12 de febrero de 2023, solicitó a la Secretaría de Hacienda, que a través de su dependencia competente decretara la nulidad de los actos administrativos que la Oficina de cobro coactivo intenta aplicar, y se declara la caducidad de la facultad de aforo del impuesto de industria y comercio para la año gravable 2016.

Por medio del radicado No. 202341310320009241 la funcionaria CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO, Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, da respuesta salida de todo término jurídico, en la que desconoce de plano la solicitud de revocatoria directa, por violación al debido proceso POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DE AFORO, desconociendo el principio básico, de que se hace imposible discutir un proceso administrativo, si no se conoce, violando el principio de oponibilidad que le asiste a todo contribuyente de conocer y discutir los procesos que la Administración Pública inicia contra ellos.

Por medio de radicado No. 4131.032.9.5.349817 del 15 de diciembre de 2022, apenas enviado por correo el 21 de febrero de 2023, se remite copia de la Resolución No. 4131.032.9.5.292901 del 15 de diciembre de 2022, por medio de la que se continua con la ejecución del proceso de cobro coactivo, y de nuevo de desconoce que los actos administrativos que soportan dicho proceso de cobro se encuentran viciados de nulidad, por no haber sido notificados en debida forma, y por ende, el mismo acto como tal pierde cualquier tipo de aplicabilidad, como quiera que la solicitud de revocatoria directa, no ha sido contestada ni positiva ni negativamente.

De lo argumentado por el ente territorial se evidencian claras violaciones al debido proceso.

La Administración Municipal tiene en su custodia todos los documentos soporte con los que pretende iniciar un cobro que no ha sido notificado en debida forma, pero se han mostrado renuentes a dar una respuesta de fondo.

Que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, la Administración insiste en continuar adelante con el yerro, a pesar de haberse presentado solicitud de revocatoria

directa, argumentando y demostrando la violación al derecho del debido proceso por indebida notificación del acto administrativo.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, y debido proceso, pretendiendo que se ordene a **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES**, declarar la caducidad de la facultad de aforo para el año gravable 2016, del Impuesto de Industria y Comercio.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES

Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2023, por conducto del Subdirector Administrativo de Impuestos y Rentas del Distrito de Santiago de Cali, informa que, si bien el artículo 23 de la Constitución Política, relacionado con el derecho fundamental de petición tiene aplicación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, no es menos cierto que en materia tributaria municipal los procesos se encuentran regulados actualmente por el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 del 28 de Febrero de 2012, para lo cual, en toda solicitud de revisión de las actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta que es un procedimiento el cual no puede ser gestionado de manera inmediata, por cuanto se encuentran sujetos a un procedimiento que difiere de cualquier tipo de actuación administrativa ya que requiere un análisis previo y estudio del expediente correspondiente.

Con relación al debido proceso, el Artículo 29 de la Constitución Política. explica la aplicación frente a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. la aplicación al derecho a la defensa y la presentación de pruebas, por tanto, el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

En razón a lo anterior, evidencio que el accionante presento bajo radicado No.202241730101052582 de fecha 05 de julio del 2022 solicitud de copia del expediente tributario, a la cual la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, emitió respuesta mediante oficio radicado No.202241310320078891 del 05 de agosto de 2022. Posteriormente bajo radicado No.202241730101400692 de fecha 01 de septiembre del 2022 el contribuyente solicita nuevamente la copia del expediente, en la cual se evidencio que por error involuntario no se adjuntaron los anexos correspondientes a la respuesta e inmediatamente, con oficio No.202241310320094311 de fecha 07 de septiembre de 2022, procedió a enviar copia completa del expediente de cobro coactivo con los siguientes anexos: Resolución 4131.041.21.8038 del 25 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR NO declarar", constancia de ejecutoria de fecha 25 de julio de 2019, Resolución No.4131.032.9.5. 3660 de marzo 31 DE 2022 "POR MEDIO DE

LA CUAL SE LIBRA mandamiento DE PAGO", Citación para Notificación personal de la Resolución No.4131.032.9.5. 3660 de marzo 31 de 2022, por medio de la cual se libra Mandamiento de Pago (copia que ya había sido entregada personalmente el día 15 de junio de 2022, cuando el accionante se presentó a la respectiva notificación personal, lo cual evidencia que recibió efectivamente la citación a la última dirección registrada en Cámara y Comercio), lo anterior, fue notificado al correo electrónico altman_@hotmail.com el día 13 de septiembre de 2022.

El 12 de febrero de 2023, el contribuyente CRISTHIAN ALTMAN PADILLA, mediante radicado No.202341730100371362, solicita que se "Declare la Nulidad y se Revoque de oficio las Resoluciones No.4131.041.12.6.65685 de 2018, No. 4131.041.21.8038 de 2019, No. 4131.041.21.15545 de 2019 y No.4131.032.9.5.3660 de 2022 y dar aplicación al art. 817 del Estatuto Tributario Nacional, Art. 86 de la ley 788 de 2002, Art. 192 del Decreto 0523 de junio 30 de 1999 y demás normas concordantes, debido a que las mismas no fueron debidamente notificadas, lo que implica la nulidad de todo lo actuado por parte de la Administración Municipal", por lo cual mediante radicado No.202341310320009241 de fecha 15 de febrero de 2022, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, brinda información correspondiente al proceso de cobro coactivo y mediante radicado No.202341310320002244 del 15 de febrero de 2023, se traslada la solicitud de nulidad de los actos administrativos Resoluciones No.4131.041.12.6.65685 de 2018, No. 4131.041.21.8038 de 2019, No.4131.041.21.15545 de 2019 a la Subdirección de Impuestos y Rentas por ser de su competencia.

La Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital a través del subproceso de Discusión Tributaria, en atención al traslado por parte de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo bajo radicado No.202341310320002244 del 15 de febrero de 2023, referente a la solicitud de nulidad de los actos administrativos, emite respuesta al accionante mediante oficio radicado 202341310400032101 de fecha 14 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

"... Que en el programa de "omisos" que adelantó esta Subdirección, al realizar cruce con terceros y/o DIAN, se encontró que por el año 2016, formulario 210, el contribuyente CRISTHIAN ALTMAN PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No.94.404.605, reporta ingresos recibidos por concepto de renta por valor de \$149.292.000, de lo cual argumenta el contribuyente que pertenece a régimen simplificado y que por lo tanto no está obligado a llevar libro de contabilidad, además manifestó tener ingresos por profesión liberal, lo cual no se demostró dentro del proceso de aforo adelantado, por lo tanto se procedió a dar

continuidad al proceso conforme a los ingresos reportados por la DIAN por el año gravable 2016, se determina del 7,7 por mil, según evidencia del establecimiento comercial, en su calidad de sujeto pasivo, conforme lo establecido en el artículo 66 del Acuerdo 0321 de 2011 (compilado en el Decreto Extraordinario 0259 del 06 de mayo de 2016 y modificado parcialmente por el Acuerdo 0434 del 2017), el cual expresa:

"(...) El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos".

De este modo el Impuesto de Industria y Comercio, debe ser declarado y pagado por aquellas personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades económicas al interior de una jurisdicción, independientemente de su domicilio, residencia o lugar de nacimiento, en razón al ejercicio de unas precisas actividades (...)"

Que, al no haberse presentado la respectiva declaración privada del impuesto de industria y comercio, año gravable 2016, se dio apertura al proceso de sancionatorio y de aforo, dentro del cual se agotaron las siguientes etapas:

La Oficina Técnica Operativa de Determinación y Fiscalización emitió Emplazamiento Previo por No Declarar No. 4131.041.12.6.65685 del 13 de diciembre de 2018, para que en el término de un(1) mes se presentara la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, año gravable 2016; acto que fue enviado por correo a la dirección: "Calle 3 Oeste No.34-16", mediante guía 2023997895 del 18 de diciembre de 2018 de la empresa de correo SERVIENTREGA, dirección establecida por el contribuyente en el formulario de renovación mercantil No.RN081835UZ del 28 de marzo de 2018 según expediente de la Cámara de Comercio de Cali, con publicación en la web del 01 de febrero de 2019.

Que vencido el mes concedido Emplazamiento Previo por No Declarar No.4131.041.12.6.65685 del 13 de diciembre de 2018 el contribuyente señor CRISTHIAN ALTMAN PADILLA, no aportó los documentos solicitados.

Por lo anterior se procedió a emitir la Resolución 4131.041.21.8038 del 25 de julio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR", enviada a la dirección que esta reportada en el registro mercantil actualizado correspondiente a la dirección Calle 63 Norte No.3 E 60 apto 1206 de la ciudad de Cali, siendo enviada por correo el 23 de agosto de 2019, según consta en guía No. 610602825 de la empresa de mensajería Cali Express, con sello de recibido.

Posteriormente, al persistir la omisión del contribuyente CRISTHIAN ALTMAN PADILLA, en la presentación de la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, año gravable 2016, se profirió Resolución No.4131.041.21.15545 del 12 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO", acto que se envió por correo los días 02 de enero del 2020 y 08 de enero de 2020, a la dirección Calle 63 Norte No.3 E 60 apto 1206, de la ciudad de Cali, con guía No. 614038082 de la empresa de mensajería Cali Express, y publicada en la página Web, el día 02 de marzo del 2020.

Así las cosas, se observa que se ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa, por medio de las notificaciones efectuadas, ciñéndose a lo estipulado en el procedimiento tributario; de modo que se puede evidenciar que los actos de aforo emitidos en contra del contribuyente CRISTHIAN ALTMAN PADILLA, fueron debidamente notificados en la dirección Calle 63 Norte No.3 E 60 apto 1206 de la ciudad de Cali, nomenclatura reportada para el momento del proceso de aforo y que actualmente figura, tanto en el RUT

como en la Cámara de Comercio; brindando de esta manera la oportunidad de controvertir la sanción y aforo impuestos por la administración a través del recurso de reconsideración (artículo 89 Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012), dentro de los meses dos(2) meses siguientes o invocando una revocatoria directa (artículo 105 Decreto Extraordinario No.411.0.20.0139 de 2012), dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de los actos, recursos que no fueron ejercidos dentro de la oportunidad legal, con lo cual se interpreta como una aceptación de su parte, lo que conllevó a que el acto sancionatorio y la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio año gravable 2016 quedaran en firme y a la fecha no pueden ser alegados los hechos expuestos en la petición, cuales debieron ser dentro de su oportunidad legal.

Ahora bien, al quedar en firmes los actos objeto de su solicitud, los mismos fueron remitidos a la Oficina Técnica de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería de Rentas, a fin que se adelantara su respectiva ejecución a través del proceso de cobro coactivo, quien en ejercicio de la jurisdicción que ha sido facultada para cobrar las obligaciones tributarias, tal como lo consagrada en el artículo 71 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0298 del 19 de Junio de 2018 que modificó el artículo 172 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 del 28 de Febrero de 2012 que a continuación se transcribe, es dentro de este proceso administrativo coactivo que se recomienda intervenir en su calidad de sujeto procesal, a fin de asumir la defensa de sus derechos e intereses:

"(...) Artículo 172: COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Alcalde Municipal y/o el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal.(...)" ...".

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la Administración ha dado aplicación al ordenamiento jurídico en materia tributaria, lo cual es gravar las actividades realizadas por los contribuyentes y requerir mediante actos administrativos debidamente motivados y notificados, la presentación de la declaración correspondiente; y en el caso del contribuyente CRISTHIAN ALTMAN PADILLA, al no presentar dentro de la oportunidad legal, la declaración privada por el impuesto de industria y comercio año 2016 y/o las pruebas pertinentes para desvirtuar lo actuado dentro del proceso de aforo antes descrito, encuentra suficientes argumentos jurídicos para dejar en firme los actos de aforo emitidos en contra del contribuyente CRISTHIAN ALTMAN PADILLA, actos que son válidos ya que nacieron a la vida jurídica y cumplieron con los elementos de validez del mismo, siendo oponibles a terceros.

En razón a lo anterior, le informa al accionante que la solicitud objeto de estudio, NO ES PROCEDENTE, por lo cual la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital a través del subproceso de Discusión Tributaria, deja surtida la petición bajo el radicado 202341730100371362 de fecha 12 de febrero de 2023 mediante oficio radicado 202341310400032101 de fecha 14 de marzo de 2023, notificado al correo electrónico: altman_@hotmail.com aportado en la petición y en la presente acción de tutela.

Por lo anterior, considera evidenciarse una carencia actual del objeto, toda vez que el Debido Proceso tutelado en la presente acción no fue vulnerado, indicando que el mismo fue garantizado conforme a la normatividad tributaria y lo establecido en el Decreto Extraordinario No.411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012 "Por medio del cual se expide el procedimiento tributario del Municipio de Santiago de Cali".

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **CRISTHIAN ALTMAN PADILLA**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición de la accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actor y de su notificación al mismo, mediante el cual le informa que la solicitud objeto de estudio, NO ES PROCEDENTE, toda vez que el Debido Proceso tutelado en la presente acción no fue vulnerado, indicando que el mismo fue garantizado conforme a la normatividad tributaria y lo establecido en el Decreto Extraordinario No.411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012 "Por medio del cual se expide el procedimiento tributario del Municipio de Santiago de Cali"..

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el

fondo del asunto, en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez que explica cada uno de los pasos que realizó a efectos de realizar el cobro del impuesto de industria y comercio del año gravable 2016, e informa que realizó las notificaciones pertinentes a la dirección que se encontraba en el momento registrada tanto en Cámara de Comercio, como en el RUES.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **CRISTHIAN ALTMAN PADILLA** en nombre propio en contra de **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL